-Trelew, 21 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. El 23/12/2025 se autorizó a <PER_1> –madre del menor <PER_2>- a que durante el plazo de dos meses perciba de manera mensual la suma de $494.013,61 correspondiente a los montos que el menor percibe en concepto de pensión por fallecimiento de su padre, <PER_3>. -

-Por ID 2212099 (05/02/2026) <PER_4> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 10/02/2026.

-Mediante ID 2236930 (24/02/2026) expresa agravios, destacando primeramente que el resolutorio no fue fundado ya que simplemente se negó la autorización solicitada para extraer el dinero que es necesario para el joven involucrado. -

-Expresa que pese a surgir de las constancias de la causa que actualmente se encuentra al cuidado exclusivo de su hijo <PER_5>, adolescente de 16 años cuyo progenitor falleció en el año 2023, el Magistrado autorizó únicamente la percepción mensual de la suma de $494.013,61, equivalente a una Canasta Básica Total informada por la Dirección General de Estadística y Censos para un joven de su edad, disponiendo que el remanente de la pensión derivada del fallecimiento, que asciende aproximadamente a $2.600.000 mensuales, permanezca depositado en una cuenta judicial sin asignación concreta ni mecanismo de inversión o resguardo que genere rentabilidad a favor del adolescente.

-Sostiene que dicha decisión carece de fundamentación suficiente y provoca un grave perjuicio, en tanto obliga al joven a subsistir apenas sobre la línea de pobreza, privándolo de acceder a actividades recreativas, vestimenta acorde a su edad y demás aspectos propios de una adecuada calidad de vida, pese a contar con recursos económicos disponibles provenientes de la pensión por fallecimiento de su progenitor.

-Expone asimismo que actualmente se encuentra desempleada luego de haberse desempeñado durante años como acompañante de adultos mayores, sin ingresos estables, aunque aclara que jamás desconoció sus deberes parentales y que asume diariamente el cuidado integral de su hijo. -

-Entiende que debe ponderarse que la prestación previsional tiene origen en el fallecimiento del progenitor del adolescente y que no existe motivo válido para restringir de manera tan severa la disponibilidad de fondos, máxime cuando la resolución apelada no expresa razones concretas que justifiquen la limitación impuesta.

-Añade que de las actuaciones surge que el hermano del adolescente detentó su guarda desde septiembre de 2024 hasta el 27/08/2025, período durante el cual se le permitió

Documento anonimizado por AymurAI

percibir y disponer de la totalidad de la pensión sin restricción alguna. En tal sentido, cuestiona la disparidad de criterio adoptada por el Magistrado respecto de situaciones sustancialmente análogas, sin brindar explicación suficiente que justifique el trato diferenciado.

-Destaca que su pedido no procuraba la libre disponibilidad del total de la pensión, sino únicamente que se autorizara la extracción de al menos $809.555 equivalentes aproximadamente al 50% del haber previsional vigente en aquel momento, permitiendo que el restante permaneciera reservado para el futuro del joven. Afirma que incluso esa petición moderada fue desatendida. -

-Se agravia también porque el sentenciante omitió considerar las especiales necesidades de salud del adolescente, quien presenta diagnóstico de obesidad y requiere tratamientos médicos, controles nutricionales, actividad física específica y una dieta alimentaria estricta, circunstancias que implican erogaciones superiores a las ordinarias y que tornan insuficiente el monto autorizado. -

-Señala que el Magistrado no ponderó adecuadamente la situación patrimonial general del adolescente, particularmente lo resuelto en las actuaciones " <PER_6> S/ Sucesión ab-intestato (Expediente N° 671/2023)", donde se declaró a <PER_5> como único heredero y se constató la existencia de un acervo hereditario integrado por vehículos y sumas de dinero significativas. Refiere que en dicho expediente se dispusieron medidas concretas de inversión y resguardo patrimonial, incluyendo operaciones de adquisición de dólar MEP y constitución de plazos fijos renovables automáticamente, demostrando que ya existen mecanismos idóneos destinados a preservar capital para el futuro del adolescente.

-En ese contexto, entiende que el Magistrado omitió valorar que el joven cuenta con ahorros e inversiones específicamente resguardadas para su porvenir, circunstancia que torna irrazonable la extrema limitación impuesta sobre los fondos destinados a solventar sus necesidades actuales. -

-Finalmente, cuestiona que tampoco se haya tenido en cuenta la edad y grado de autonomía progresiva de <PER_5>, quien tiene 16 años y debe ser considerado conforme las pautas del artículo 26 del CCCN. Afirma que el perjuicio derivado de la resolución apelada resulta concreto y actual, al punto que la progenitora no ha podido afrontar íntegramente las terapias indicadas ni adquirir los útiles necesarios para el inicio del ciclo lectivo, pese a existir en la cuenta judicial de autos fondos depositados que ascienden a $5.258.990,17.

-Concluye solicitando que se haga lugar al recurso y se disponga que, como mínimo, pueda percibir la suma de $809.555, intentando garantizar de ese modo las terapias, la dieta y las actividades de su hijo.Por ID 2250605 (05/03/2026) <PER_5> con el patrocinio de

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_7> en su carácter de abogada del niño adhiere íntegramente a los agravios expresados por la apelante, por considerar que coinciden con su voluntad. -

-Señala que manifestó de manera clara, libre y sostenida su voluntad de poder disponer mensualmente de la suma de $809.555, por considerar que dicho monto resulta necesario para cubrir adecuadamente sus necesidades actuales vinculadas a su salud, educación y actividades personales.

-Refiere que la pensión derivada del fallecimiento de su progenitor constituye un derecho propio y que la ampliación del monto autorizado para su utilización no implica eximir a su progenitora de las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental, las cuales subsisten con independencia de los ingresos que perciba por derecho propio. -

-Afirma que el interés superior del niño no puede interpretarse exclusivamente como la acumulación indefinida de capital, sino como la garantía efectiva de su desarrollo integral en el presente, asegurando condiciones de vida acordes a sus necesidades reales y a los ingresos que legítimamente le corresponden.

-Añade que la suma solicitada de $809.555 mensuales no implica la disposición total del ingreso previsional ni del capital existente, sino únicamente un uso razonable y proporcional que armoniza la preservación patrimonial con el efectivo goce actual de derechos fundamentales.

-II. Mediante ID 2323368 (23/04/2026) la Asesoría de Familia contesta la vista conferida. -

-Inicialmente, la representante del Ministerio Público efectúa una reseña del marco normativo aplicable, señalando que la administración y disposición de bienes de hijos menores de edad se encuentra regulada por los artículos 641, 648, 656, 684, 685 y 692 del CCCN, normas que reconocen a los progenitores la administración de los bienes de sus hijos en el marco de la responsabilidad parental, imponiendo que dicha administración se ejerza en interés de los mismos y bajo control judicial respecto de actos que excedan la simple conservación. -

-En ese contexto, sostiene que corresponde analizar el pedido formulado por <PER_4> dentro del marco específico del proceso de guarda tramitado conforme el artículo 657 del CCCN y en relación con las restantes obligaciones derivadas de la responsabilidad parental que recaen sobre la progenitora. -

-Destaca que <PER_4> no cumplió íntegramente con las distintas obligaciones que le impuso la Sentencia Definitiva N° 551/2025 (27/08/2025), particularmente en relación con: a) el tratamiento psicológico indicado para <PER_5>; b) la asistencia a controles nutricionales y cumplimiento del plan alimentario; y c) la acreditación de controles

Documento anonimizado por AymurAI

médicos, actividades extraescolares y actividades físicas recomendadas, con detalle de frecuencia y evolución. -

-Añade que tampoco obraban constancias suficientes respecto de la intervención del Servicio de Protección de Derechos de Trelew, cuya actuación había sido ordenada en el punto 12 de la referida sentencia definitiva. En tal sentido, observa que <PER_4> no habría informado debidamente la comunicación efectuada al organismo ni acompañado plan de abordaje, compromisos asumidos o informes de evolución. -

-Con sustento en los artículos 3, 9 y 27 de la Ley N° 26.061 y el artículo 706, inciso c, del CCCN, sostiene que corresponde a los jueces de familia garantizar la protección patrimonial y el interés superior de los niños y adolescentes, especialmente en cuestiones vinculadas con la administración de bienes de menores de edad.

-Asimismo, rechaza el agravio relativo a la diferencia de trato respecto del hermano del adolescente, quien anteriormente ejerció su guarda y percibió la totalidad de la pensión, señalando que aquel no detentaba obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, situación distinta a la de la progenitora. -

-Remarca además que pesa sobre los progenitores el deber alimentario respecto de sus hijos, el cual comprende la asistencia integral y la obligación de arbitrar todos los medios necesarios para satisfacer las necesidades derivadas de la responsabilidad parental, aun frente a dificultades económicas o falta de ingresos suficientes.

-Indica también que, mientras la apelación se encontraba pendiente de resolución, <PER_8>solicitó nuevamente la ampliación del monto autorizado para retiro de fondos pertenecientes a la pensión de <PER_5>, invocando gastos corrientes vinculados al adolescente, pese a que dichos gastos deben ser afrontados proporcionalmente por quien ejerce el cuidado personal en virtud de las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental. -

-Expone que a la fecha aún se encontraba pendiente la contestación del traslado conferido al adolescente respecto de la rendición de cuentas presentada por la progenitora, así como también el informe requerido a la Dirección General de Estadística y Censos sobre la actualización de la Canasta Básica Alimentaria y la Canasta Básica Total para un joven de 16 años en la ciudad de Trelew. -

-Finalmente, señala que las medidas adoptadas perseguían preservar la intangibilidad del capital perteneciente al adolescente y evitar, en la medida de lo posible, la utilización de fondos de titularidad del hijo para solventar gastos de manutención que corresponden primordialmente a la progenitora en ejercicio de la responsabilidad parental, salvo acreditación concreta de imposibilidad económica extrema. -

Documento anonimizado por AymurAI

-En función de tales consideraciones, concluye que corresponde confirmar la resolución apelada por estimar insuficientemente fundados los agravios deducidos por la recurrente.

-III. Pasando a resolver, destacamos que no se encuentra controvertido que los fondos cuya disponibilidad solicita la recurrente corresponden a la pensión derivada del fallecimiento del progenitor de <PER_5>, prestación previsional que constituye un derecho propio del adolescente y cuya administración se encuentra sujeta al control judicial derivado del régimen de responsabilidad parental y de protección patrimonial de las personas menores de edad. -

-Tampoco se discute que pesa sobre la progenitora el deber alimentario emergente de los artículos 658 y concordantes del CCCN, obligación que subsiste con independencia de los ingresos que el adolescente perciba por derecho propio. En tal sentido, asiste razón a la Asesoría de Familia en cuanto señala que la existencia de una pensión no releva a <PER_4> de contribuir al sostenimiento integral de su hijo ni habilita, sin más, la libre disposición irrestricta de fondos pertenecientes al adolescente.

-Sin embargo, el análisis del caso no puede agotarse en la sola preservación patrimonial del capital del joven ni en una interpretación rígida de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, sino que debe efectuarse ponderando armónicamente el interés superior del adolescente, su autonomía progresiva y sus necesidades actuales concretas. -

-En ese marco, adquiere especial relevancia que <PER_5> cuenta actualmente con 16 años de edad y ha manifestado de manera expresa, clara y sostenida su voluntad de que se autorice una mayor disponibilidad mensual de los fondos provenientes de la pensión derivada del fallecimiento de su progenitor. Dicha opinión fue ratificada por intermedio de su abogada del niño y no puede ser reducida a una mera formalidad procesal, desde que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 24 y 27 de la Ley N° 26.061 y el artículo 707 del CCCN imponen el deber de oír al adolescente y ponderar adecuadamente sus manifestaciones conforme su edad y grado de madurez.

-Asimismo, el artículo 26 del CCCN recepta el principio de autonomía progresiva, reconociendo una capacidad creciente de ejercicio de derechos a medida que aumenta la edad y madurez de la persona menor de edad. Ello no implica desplazar el control judicial sobre la administración de su patrimonio, pero sí exige que las decisiones jurisdiccionales relativas al uso de sus recursos económicos contemplen seriamente su opinión y las necesidades concretas vinculadas a su desarrollo integral.Desde esa perspectiva, se advierte que la resolución recurrida fijó como límite de disponibilidad mensual el equivalente a una Canasta Básica Total informada para un adolescente de la edad de <PER_5>, sin brindar

Documento anonimizado por AymurAI

fundamentos específicos que permitan comprender por qué dicho parámetro resultaría suficiente frente a las particulares circunstancias acreditadas en estas actuaciones.

-En efecto, la recurrente invocó que el adolescente presenta diagnóstico de obesidad y requiere controles médicos, tratamiento nutricional, actividades físicas específicas y una alimentación diferenciada, extremos que razonablemente importan erogaciones superiores a las contempladas en una canasta básica general. Asimismo, se alegó la necesidad de afrontar gastos educativos, útiles escolares y actividades recreativas compatibles con la edad del joven, aspectos que integran el concepto de desarrollo integral protegido por el ordenamiento jurídico. -

-Por otra parte, también resulta relevante que el pedido originario no perseguía la libre disposición de la totalidad de la pensión, sino únicamente la autorización para percibir el 50% del haber previsional, manteniéndose el remanente bajo resguardo judicial. A ello se suma que, conforme surge de las constancias vinculadas al sucesorio del progenitor fallecido, existen además mecanismos de preservación patrimonial ya implementados respecto de otros bienes y sumas de titularidad del adolescente, mediante inversiones y plazos fijos destinados a resguardar capital para el futuro. -

-En tales condiciones, la estricta limitación dispuesta en la resolución apelada aparece insuficientemente motivada y desproporcionada respecto de las necesidades actuales acreditadas del adolescente. -

-Ahora bien, aunque resulta correcto afirmar que la administración y disposición de bienes pertenecientes a personas menores de edad debe ejercerse bajo estricto control judicial y con especial resguardo de su patrimonio, ello no habilita a interpretar el interés superior del adolescente exclusivamente desde una lógica de conservación o inmovilización de capital. La protección patrimonial no constituye un fin autónomo ni absoluto, sino un instrumento destinado a garantizar el desarrollo integral de la persona menor de edad tanto en el futuro como en el presente. -

-En tal sentido, la circunstancia de que <PER_4> continúe obligada por los deberes emergentes de la responsabilidad parental no excluye la posibilidad de autorizar una utilización razonable de fondos que pertenecen legítimamente al adolescente y que tienen naturaleza alimentaria. Precisamente, la pensión derivada del fallecimiento del progenitor tiene por finalidad sustituir, al menos parcialmente, los recursos que aquel aportaba para el sostenimiento y desarrollo de su hijo.Tampoco puede compartirse la afirmación de la Asesoría relativa a que la autorización requerida importaría trasladar íntegramente a la pensión las obligaciones alimentarias de la progenitora. La propia pretensión recursiva evidencia lo contrario, puesto que no se solicitó la libre disposición de la totalidad del haber

Documento anonimizado por AymurAI

previsional sino únicamente una porción del mismo, manteniéndose el remanente bajo resguardo judicial. -

-Asimismo, el argumento referido al supuesto incumplimiento parcial de determinadas cargas impuestas en la Sentencia Definitiva N° 551/2025 no constituye fundamento suficiente para restringir de manera tan severa el acceso del adolescente a recursos destinados a cubrir necesidades vinculadas a su salud, educación y desarrollo cotidiano. Las eventuales observaciones relativas al cumplimiento de tratamientos, controles o articulaciones institucionales deben canalizarse mediante las herramientas procesales pertinentes y no mediante la limitación indirecta de fondos cuya utilización redunda primariamente en beneficio del propio joven. Sin perjuicio de ello, señalamos que obra agregado a la causa (ID: 2335096) un informe emitido por subprograma del Servicio de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Trelew de fecha 04/05/26. En el mismo se refiere que "T. *se encuentra bajo resguardo con su progenitora. La misma ha logrado establecer límites de cuidado acordes a la situación de su hijo, priorizando temas de salud y logrando una estabilidad escolar"*.

-Tampoco resulta atendible equiparar el monto autorizado al valor de una Canasta Básica Total como parámetro excluyente y rígido para determinar las necesidades del adolescente. Tal indicador estadístico constituye apenas una referencia mínima de subsistencia y no contempla las circunstancias particulares acreditadas en autos, especialmente las vinculadas al estado de salud de <PER_5>, sus tratamientos específicos, actividades físicas recomendadas, gastos educativos y necesidades recreativas compatibles con su edad y proceso de desarrollo.

-Finalmente, corresponde señalar que la intangibilidad del capital que invoca la Asesoría no se ve comprometida de modo irrazonable con la solución aquí adoptada. Ello así, en tanto el pedido admitido representa únicamente una utilización parcial y proporcionada de ingresos periódicos de naturaleza previsional, coexistiendo además otras medidas de resguardo patrimonial ya implementadas respecto de bienes y sumas pertenecientes al adolescente en el sucesorio de su progenitor fallecido.

-Por su parte, surge de las constancias de estas actuaciones, un derrotero procesal signado por permanentes controversias en torno al monto cuya disponibilidad se autoriza respecto de la pensión percibida por <PER_5>, parámetro que incluso fue objeto de modificaciones durante la tramitación del presente recurso.En ese contexto, resulta necesario establecer un criterio que permita mantener actualizado el monto, evitando que <PER_4> deba promover reiteradamente nuevas peticiones de adecuación frente al proceso inflacionario y al incremento constante del costo de vida.

Documento anonimizado por AymurAI

-Además, la judicialización permanente de aspectos vinculados a la utilización de la pensión derivada del fallecimiento de su progenitor obliga, además, a que el propio <PER_5> se vea involucrado de manera continua en discusiones relativas a la disponibilidad de dichos fondos, reeditando constantemente en el ámbito judicial una situación naturalmente sensible y dolorosa para cualquier hijo y particularmente gravosa tratándose de un adolescente de 16 años.

-Una solución que contemple parámetros de actualización razonables no solo atiende a criterios de economía y celeridad procesal, sino también al interés superior del adolescente. Así se evita exponerlo innecesariamente a conflictos judiciales reiterados vinculados con la disposición de recursos económicos originados en el fallecimiento de su padre. -

-Por tanto, la determinación de autorizar la disponibilidad mensual del 50% de la pensión derivada del fallecimiento del progenitor aparece, en las particulares circunstancias del caso, como una solución razonable, prudente y equilibrada entre los distintos intereses jurídicos comprometidos.

-En efecto, dicho porcentaje permite compatibilizar adecuadamente dos finalidades igualmente relevantes: por un lado, garantizar que el adolescente pueda satisfacer en el presente necesidades concretas vinculadas a su salud, educación, alimentación, recreación y desarrollo integral y, por otro, preservar una porción sustancial de los ingresos previsionales bajo resguardo judicial para la protección de su patrimonio futuro. -

-No puede perderse de vista que la suma pretendida por la recurrente no importa la libre disposición irrestricta de la totalidad de los fondos percibidos por <PER_5>, sino únicamente el acceso a una parte de ingresos periódicos cuya propia naturaleza alimentaria evidencia que están destinados, precisamente, a atender necesidades actuales.

-Asimismo, el porcentaje dispuesto resulta razonable si se considera que el remanente de la pensión (50%) continuará depositado judicialmente con un mecanismo de inversión o resguardo que genere rentabilidad a favor del adolescente, asegurando la conservación de capital y permitiendo mantener un adecuado control jurisdiccional sobre tal patrimonio. -De este modo, se evita tanto una utilización excesiva de los fondos como una inmovilización desproporcionada que termine desnaturalizando la finalidad asistencial de la prestación previsional. -

-A ello se suma que la solución adoptada contempla las especiales circunstancias personales acreditadas en autos, particularmente la edad de <PER_5>, su progresiva autonomía, las necesidades derivadas de su estado de salud y la ausencia de cuestionamientos concretos acerca de un uso indebido o irrazonable de los fondos cuya disponibilidad se solicita.

Documento anonimizado por AymurAI

-Por otra parte, la fijación del porcentaje en el 50% también aparece coherente con el propio alcance de la pretensión recursiva. La apelante no pretendió desplazar íntegramente el sistema de control judicial ni obtener la totalidad de la pensión, sino únicamente ampliar el monto autorizado originalmente a fin de cubrir necesidades ordinarias y extraordinarias insuficientemente contempladas por el parámetro utilizado en primera instancia. -

-En definitiva, el porcentaje fijado permite armonizar el deber estatal de protección patrimonial de la persona menor de edad con el efectivo goce presente de derechos fundamentales, evitando que la tutela judicial del patrimonio termine traduciéndose, en los hechos, en una restricción irrazonable de condiciones materiales necesarias para el adecuado desarrollo del adolescente.

- No debe perderse de vista que el ingreso que percibe <PER_5> tiene origen –como dijimos-en una pensión por fallecimiento de su padre. Este tipo de prestaciones asistenciales tienen por objeto cubrir una contingencia de muerte que, de por sí, implica el desamparo de los beneficiarios del causante que estaban a su cargo, esto es, que dependían o compartían para su subsistencia de los ingresos de la persona fallecida. Su otorgamiento está destinado a solventar gastos que normalmente eran cubiertos por el causante. Por ello, no puede imponerse un criterio proteccionista futuro sobre el patrimonio del adolescente soslayando sus necesidades actuales. -

-La ampliación de la disponibilidad de fondos aquí dispuesta no implica relevar ni disminuir las funciones de seguimiento, control y protección que corresponden tanto el Magistrado interviniente como a la Asesoría de Familia y a los restantes organismos administrativos y técnicos con competencia específica en la materia. -

-En efecto, las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental continúan plenamente vigentes y su adecuado cumplimiento debe seguir siendo objeto de supervisión judicial e interdisciplinaria, especialmente en lo relativo a la efectiva realización de tratamientos médicos, controles nutricionales, escolaridad, actividades terapéuticas y demás medidas orientadas al desarrollo integral del adolescente. -En tal sentido, las observaciones efectuadas por la Asesoría de Familia respecto de la necesidad de acreditar determinados extremos vinculados al cuidado de <PER_5> conservan plena relevancia y deberán continuar siendo verificadas en la instancia de origen mediante las herramientas procesales y medidas de seguimiento que se estimen pertinentes.

-La solución aquí adoptada únicamente procura compatibilizar dicho control institucional con el acceso razonable y proporcionado a recursos económicos destinados a satisfacer necesidades actuales del adolescente, sin que ello implique renunciar al deber estatal de

Documento anonimizado por AymurAI

tutela, supervisión y protección integral que pesa sobre todos los organismos intervinientes. -

- Finalmente, señalamos que, con posterioridad al recurso impetrado, han existido requerimientos efectuados por la Sra. <PER_4> que tuvieron recepción favorable respecto de aumentar el monto disponible, lo que refuerza la decisión adoptada. -

-En consecuencia, ponderando las particulares circunstancias del caso, la edad del adolescente, la naturaleza alimentaria de los fondos involucrados, el principio de autonomía progresiva y la necesidad de compatibilizar el resguardo patrimonial con el efectivo goce presente de derechos fundamentales, corresponde modificar la resolución apelada y autorizar a <PER_4> a percibir mensualmente el 50% de la pensión de su padre, bajo las modalidades de control que determine el Magistrado. -

-IV. Sin imponer costas y sin regular honorarios por las labores desarrolladas ante esta Alzada, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conforme CSJN, ED 97-350; PALACIO, "Derecho procesal civil", ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, "Las costas al juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-HACER **LUGAR** al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23/12/2025 y, en consecuencia, autorizar a <PER_1>, en representación de <PER_9>, a percibir mensualmente el CINCUENTA por ciento (50%) de la pensión derivada del fallecimiento de su progenitor, bajo las modalidades de control y rendición que determine el Magistrado. -SIN **COSTAS** y sin regular honorarios.

-REGISTRESE, notifíquese y archívese.

*Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:*

*- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO*

*- Dr. Diego Eduardo FERREYRA*

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 17 /2026 - SIF.***
*- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).*

Documento anonimizado por AymurAI